



**Ponencia** 

Número de recurso

# Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2062/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

# 30 de septiembre de

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

## 25 de noviembre de 2020





# LA INCONFORMIDAD

Ahora bien, la entidad obligada se rehusó a proporcionar los datos concretos bajo el argumento de que puedo obtenerlos en la página de transparencia, en el apartado de nómina donde vienen todos los trabajadores de la institución y se indica su salario y categoría.



#### RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

III.- De acuerdo con lo comunicado por la Coordinación General de Recursos Humanos (CGRH), la respuesta encuadra supuesto afirmativa...



#### RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos amplió la orientación para que el solicitante pueda acceder a la misma, a través de la liga electrónica proporcionada pronunció de manera específica respecto de la segunda parte de la solicitud de información.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL

VEINTE.

#### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

- **I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, misma que surtió efectos el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, luego entonces la parte recurrente disponia de 15 quince días hábiles para su interposición, siendo el caso que interpuso su recurso al primer día habil del termino antes señaldo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05752720 consistente en requerir la siguiente información:

"Se me informe el nombre de las personas que a partir del 1 de abril de 2019 hubiesen obtenido un contrato (temporal o definitivo o en cualquier centro universitario, escuela o dependencia de la Universidad de Guadalajara, y sin importar si ya contaban con

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL

**VEINTE.** 

alguna de esas categorías y obtuvieron una mejor) para desempeñarse en cualquiera de las siguientes categorías: Profesor e Investigador Titular A, Profesor e Investigador Titular B, y Profesor e Investigador Titular C..

Además, respecto de cada una de las personas que hubiese obtenido un contrato para desempeñarse en las categorías indicadas deberá informarse si el concurso se obtuvo mediante concurso de oposición mediante designación, y/o cualquier otra forma por la que hubiese obtenido la categoría" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio CTAG/UAS/1994/2020 en sentido *Afirmativo*; quien por su parte informó lo siguiente:

"

III.- De acuerdo con lo comunicado por la Coordinación General de Recursos Humanos (CGRH), la respuesta encuadra en el supuesto de afirmativa contemplado en el artículo 86.1 fracción I de la LTAIPEJM; por tanto, a efecto de lo establecido en los artículos 87, numeral 2 y 89 numeral 1, fracción IV del ordenamiento de referencia, le remito en formato digital el oficio CGRH/IX/334/2020 y su anexo conteniendo la información correspondiente e indicando la dirección electrónica y la forma en que podrá acceder a la información que se encuentra disponible a través de internet.

..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física ante este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"..

Ahora bien, la entidad obligada se rehusó a proporcionar los datos concretos bajo el argumento de que puedo obtenerlos en la página de transparencia, en el apartado de nómina donde vienen todos los trabajadores de la institución y se indica su salario y categoría.

Desde mi punto de vista, dicha respuesta es contraria a la normatividad citada porque no atiende de forma frontal y completa mi solicitud, por el contrario, trata de evitar que la obtenga dirigiéndome a la publicación de listados de cientos de personas en los que se incluyen aquellas que no reúnen las características de la solicitud de información, y de las que no puedo obtener los nombres de las personas que solicité porque los desconozco.

En ese sentido, la liga a la que fue remitido contiene un listado de pagos, la relación de la nómina, lo que únicamente publicita el pago que se hace a los funcionarios, pero no indica la fecha en que se celebraron los contratos académicos solicitados, ni la forma de obtención de dichos contratos. Es contrario a la ley que el sujeto obligado pretenda contestar los aspectos objeto de la solicitud, proporcionando solo el monto de los emolumentos de su personal, porque no pedí montos de salarios.

Por lo que ve al segundo párrafo de la solicitud, el sujeto obligado la evadió y no la

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.





contestó, pues lo que se preguntó fue el mecanismo empleado para la contratación de los profesores y me remitió al contrato colectivo de trabajo y al Estatuto, pero sin especificar si se contrató; o no, mediante concurso de oposición, designación directa y otro método."

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través del oficio CTAG/UAS/2701/2020, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:

"...Al registrar su solicitud, el peticionario seleccionó como modalidad de entrega de la información "otro medio" sin especificar medio alguno, mientras que en su queja alude que el único medio posible de entrega de la información es mediante "informe específico" siendo esta una modalidad que pudo indicarse desde la presentación de la solicitud, por lo que no ha lugar al reclamo.

...

De lo anterior se desprende que esta Casa de Estudios, no se encuentra obligada a procesar la información para generar un informe específico o documento ad hoc que satisfaga las pretensiones del quejoso, máxime cuando la información se encuentra publicada en medios digitales y es posible obtenerla a través de las direcciones de internet proporcionadas en la respuesta emitida en tiempo y forma por esta Universidad de Guadalajara.

A manera de ejemplo se muestran las siguientes capturas realizadas en el apartado de nómina del portal de transparencia, fuente a la que se remitió al peticionario:

#### http://www1.transparencia.udg.mx/nomina

...

Se utilizaron los parámetros señalados dado que el solicitante reclama conocer el nombre de las personas que hubiesen sido contratadas y no estuvieran laborando antes del 1 de abril de 2019, en este caso, en la Vicerrectoria Ejecutiva, información que podrá obtener al contrastar los nombres de las personas que arroja cada una de las búsquedas realizadas.

Aunado a lo anterior, si el peticionario da clic sobre el nombre un trabajador podrá obtener el historial de percepciones del mismo, así como el o los puestos desempeñados actual y previamente (ver CAPTURA DE PANTALLA: HISTORIAL DE PERCEPCIONES)

Asimismo se debe precisar que en es posible consultar el nombre de las personas comisionadas, en licencia o en año sabático (ver CAPTURA DE PANTALLA: VINCULOS A LISTADOS PERSONAL COMISIONADO, LICENCIA Y SABÁTICO)

Por tanto, la información requerida por el peticionario se encuentra disponible y puede conocerse de manera completa en la dirección electrónica proporcionada mediante oficio CGRH/IX/252/2020, mismo que fue debidamente anexado por el propio peticionario como evidencia de que este SUJETO OBLIGADO cumplió en tiempo y forma con lo peticionado, en términos de los ordenamientos y preceptos antes citados.

Por último, de acuerdo a la normativa universitaria para ser promovido de categoría académica será mediante el sistema de oposición cuando existan convocatorias publicadas, por el Rector General para este fin, como lo establecen los siguientes artículos:

Ley Orgánica

Artículo 17.- Los miembros del personal académico de la Universidad serán nombrados por oposición,

VEINTE.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA





de acuerdo con las normas reglamentarias que regulen este procedimiento...

#### Estatuto del Personal Académico

Artículo 35.-Tanto para el ingreso como para la promoción, el personal académico deberá sujetarse al concurso de oposición correspondiente, de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara.

#### Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico

Artículo 16.- La convocatoria para abrir concurso será expedida por el Rector General, a propuesta del Rector del Centro Universitario respectivo, Director General del Sistema de Educación Media Superior o del Coordinador General de la Administración General correspondiente, siempre y cuando existan plazas vacantes o disponibilidad presupuestal....

El Rector General podrá convocar, en cualquier tiempo, al personal académico que cuente con los méritos o requisitos establecidos en los programas especiales de promoción creados para el fortalecimiento de la planta académica y con ello, coadyuvar al cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional.

Motivo por el cual se le recomienda estar al pendiente de las convocatorias que sean publicadas en los medios oficiales, como son la Gaceta de la Universidad de Guadalajara y la página web <a href="https://www.udg.mx">www.udg.mx</a>

Asimismo, se le sugiere consultar los instrumentos normativos que regulan los procesos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico denominados (Estatuto del Personal Académico y Reglamento de Ingreso Promoción y Permanencia del Personal Académico), así con los Contratos Colectivos de Trabajo suscritos con esta casa de estudio, en ellos se establecen los mecanismos para el ingreso y la promoción en esta Casa de Estudios, los cuales están disponibles desde los siguientes hipervínculos:

http://www.udg.mx/es/normatividad

 $\underline{\text{http://www.secgral.udg.mx/normatividad/contratos-colectivos-de-trabajo}}$ 

..." Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas manifestaciones mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada, pues se limitó a proporcionar la liga de la nómina institucional, de la que se advierten las percepciones de los trabajadores, pero no los datos peticionados. En este sentido, aun cuando de la nómina se pueden advertir cierta información como el puesto que ocupan los trabajadores y la dependencia de adscripción, también es cierto que no es factible advertir si sus contratos son temporales o definitivos, si fueron contratados por oposición o por algún otro método, las fechas en las que fueron contratados (en el listado solo aparecen quincenas, pero no fechas precisas de contratación), etc. Cuestiones las anteriores que son materia de la consulta.

# ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL

**VEINTE.** 

rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado en actos positivos amplió la orientación para que el solicitante pueda acceder a la misma, a través de la liga electrónica proporcionada y se pronunció de manera específica respecto de la segunda parte de la solicitud de información.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Se me informe el nombre de las personas que a partir del 1 de abril de 2019 hubiesen obtenido un contrato (temporal o definitivo o en cualquier centro universitario, escuela o dependencia de la Universidad de Guadalajara, y sin importar si ya contaban con alguna de esas categorías y obtuvieron una mejor) para desempeñarse en cualquiera de las siguientes categorías: Profesor e Investigador Titular A, Profesor e Investigador Titular B, y Profesor e Investigador Titular C.

Además, respecto de cada una de las personas que hubiese obtenido un contrato para desempeñarse en las categorías indicadas deberá informarse si el concurso se obtuvo mediante concurso de oposición mediante designación, y/o cualquier otra forma por la que hubiese obtenido la categoría" Sic.

El sujeto obligado en la respuesta inicial proporcionó a siguiente liga electrónica para acceder a la primera parte de la solicitud: http://www1.transparencia.udg.mx/nomina

Para la segunda parte de la solicitud, para efectos de la segunda parte de la solicitud respondió lo siguiente: se informa que el único mecanismo utilizado se contempla en el Centro Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara (STAUDEG) celebrado con la Universidad de Guadalajara; así como en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara; y el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, disponibles en los siguientes hipervínculos...

Proporcionando dos ligas electrónicas.

El recurrente se inconformó a través de su recurso de revisión manifestando que la respuesta no atiende de manera puntual su solicitud de información, ya que lo remiten a la publicación de listados de cientos de personas en las que se incluyen aquellas que no reúnen las características señaladas en su solicitud de información.

Afirmó que en la liga electrónica proporcionada solo puede acceder al listado de pagos a funcionarios, pero no indica la fecha en que se celebraron los contratos académicos solicitados, ni la forma de obtención de dichos contratos.

En cuando a la segunda parte de su solicitud considera que el sujeto obligado indebidamente a diversa normatividad sin dar respuesta específica a lo solicitado.

Ahora bien, a través del informe de Ley se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, ampliando la orientación para que el solicitante pueda acceder a la información solicitada a través de la página oficial, de la cual, al verificar en la liga electrónica referida por el sujeto obligado desde su

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

respuesta inicial, fue posible localizar la información solicitada como a continuación se muestra:

# http://www1.transparencia.udg.mx/nomina

Al asentar en el buscador cualquiera de las opciones de puesto señaladas por el solicitante, en ese caso Profesor, como se muestra en la pantalla que se adjunta :



Se despliega en automático las modalidades del cargo, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

CATALOGO DE PUESTOS	
FILTRAR	
PROFESOR ASIGNATURA	
PROFESOR ASIGNATURA B	

Ahora bien, en la selección inicial, se asienta la quincena del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la que se despliega el salario correspondiente:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



# CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

	NOMBRE	PUESTO	DEPENDENCIA	TIPO	ESTATUS	мотіvо	AÑO	QUINCENA	SUELDO NETO
1	AARLAND RAYN CLARENC	COORDINADOR DE POSGRADO "C"	OFICINA RECTORIA CUCIENEGA	PE	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$15,299.99
2	ABARCA BRISEÑO RAUL	PROFESOR ASIGNATURA	ESCUELA PREPARATORIA NO. 16 MARTIN DE LAS FLORES	СН	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$8,284.25
3	ABARCA GONZALEZ MONICA GUADALUPE	TECNICO ADMINISTRATIVO D	OFICINA RECTORIA CUAAD	СН	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$2,317.05
4	ABARCA MARTINEZ ESTHER GUADALUPE	RETIRO ANTICIP EDAD AVANZADA	JUBILACIONES Y PENSIONES	PE	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$5,436.78
5	ABARCA MARTINEZ MARIA ELVA	JUBILACION	JUBILACIONES Y PENSIONES	PE	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$7,668.50
6	ABARCA MEDINA ERIKA ADRIANA	PROFESOR ASIGNATURA	OF. DEPARTAMENTO DE CIENCIAS CLINICAS	PE	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$825.58
7	ABARCA MEDINA ERIKA ADRIANA	PROFESOR ASIGNATURA	OF. DEPTO. DE PROM. PRESERV. Y DES. DE LA SALUD	PE	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$985.85
8	ABARCA MEDINA ERIKA ADRIANA	PROFESOR ASIGNATURA	OFICINA DEPARTAMENTO DE DE ARTE, CULTURA Y DESARROLLO HUMANIO CUSUR	PE	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$985.85
9	ABARCA MEDINA ERIKA ADRIANA	PROFESOR ASIGNATURA	OFICINA DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES CUSUR	PE	EMITIDO		2019	SEGUNDA DE ABRIL	\$231.05

Ahora bien, para identificar al personal que haya sido contratado a partir del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se puede seleccionar la segunda quincena de marzo del año 2019, de acuerdo a la orientación señalada por el sujeto obligado a través del informe de Ley y contrastar la información de ambas quincenas, identificando aquellas en las que no aparezca el nombre del funcionario de la segunda quincena de marzo, para obtener la información peticionada.

Por otro lado, en relación a la segunda parte de la solicitud **el sujeto obligado realizó actos positivos a través del informe de Ley pronunciando de manera específica respecto de lo peticionado** como a continuación se muestra:

Por último, de acuerdo a la normativa universitaria para ser promovido de categoría académica será mediante el sistema de oposición cuando existan convocatorias publicadas, por el Rector General para este fin, como lo establecen los siguientes artículos:

# Ley Orgánica

Artículo 17.- Los miembros del personal académico de la Universidad serán nombrados por oposición, de acuerdo con las normas reglamentarias que regulen este procedimiento...

#### Estatuto del Personal Académico

Artículo 35.-Tanto para el ingreso como para la promoción, el personal académico deberá sujetarse al concurso de oposición correspondiente, de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara.

Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico

Artículo 16.- La convocatoria para abrir concurso será expedida por el Rector General, a propuesta del Rector del Centro Universitario respectivo, Director General del Sistema de Educación Media Superior o del Coordinador General de la Administración General correspondiente, siempre y cuando existan plazas vacantes o disponibilidad presupuestal....

El Rector General podrá convocar, en cualquier tiempo, al personal académico que cuente con los méritos o requisitos establecidos en los programas especiales de promoción creados para el fortalecimiento de la planta académica y con ello, coadyuvar al cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional.

Motivo por el cual se le recomienda estar al pendiente de las convocatorias que sean publicadas en los medios oficiales, como son la Gaceta de la Universidad de Guadalajara y la página web <a href="https://www.udg.mx">www.udg.mx</a>

Asimismo, se le sugiere consultar los instrumentos normativos que regulan los procesos del ingreso,

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

promoción y permanencia del personal académico denominados (Estatuto del Personal Académico y Reglamento de Ingreso Promoción y Permanencia del Personal Académico), así con los Contratos Colectivos de Trabajo suscritos con esta casa de estudio, en ellos se establecen los mecanismos para el ingreso y la promoción en esta Casa de Estudios, los cuales están disponibles desde los siguientes hipervínculos:

http://www.udg.mx/es/normatividad

http://www.secgral.udg.mx/normatividad/contratos-colectivos-de-trabajo

En relación a las manifestaciones de la parte recurrente, porque se le remitió a una liga electrónica que no contiene la información solicitada, **no le asiste la razón** como se ha podido constatar en la verificación realizada en las pantallas que anteceden, ya que dicha respuesta se emitió en términos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

De la consulta realizada por la Ponencia Instructora al sitio electrónico señalado por el sujeto obligado, se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto, es necesario realizar diversos cruces de información, cierto es también que la información se encuentra debidamente publicada, situación que actualizan los supuestos del artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

- 2. <u>Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en</u> medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, <u>formatos electrónicos disponibles en</u> <u>Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta</u> y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
- 3. <u>La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado.</u>

  <u>No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre</u>. (énfasis añadido)

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió la orientación para que el solicitante pueda acceder a la misma, a través de la liga electrónica proporcionada y se pronunció de manera específica respecto de la segunda parte de la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL

VEINTE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

mound

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL

**VEINTE**.

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2062/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**MSNVG**